

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00144 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA ROCIO ARTEGA ALZATE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora **DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180 expedida en Popayán, Cauca, con arreglo a la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. No. **890.903.938-8**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$52.606.599,61, superando los 40 SMLMV., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de menor, el lugar de ubicación del bien inmueble y el domicilio del demandado, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

Encuentra el despacho que el libelo genitor satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85 del C.G.P., habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. N° 890.903.939-8, siendo su representante legal el señor **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.175.779, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 11 de mayo del 2023, allegados como anexos a la demanda. Ahora mediante escritura N° 1.729 del 18 de mayo del 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, el representante legal otorga poder especial a la sociedad **ALIANZA SGP S.AS.**, para adelantar procesos judiciales, tal como se demuestra con la escritura pública en comento, habiéndose demostrado la existencia y representación legal de la misma, mediante certificado de la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 09-05-23, siendo su representante legal **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.865.474, quien a través del profesional adscrito a la empresa, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 241.426 del C.S.J., interpone la presente demanda. De otra parte, se tiene que la parte demandada la conforma la señora **DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180 expedida en Popayán, Cauca, domiciliada y residente en la carrera 9 A 60 N 77 del municipio de Popayan, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422, 424 y 468 del C.G.P., en tratándose de un proceso hipotecario.

Siendo una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzados un (1) título valor denominado pagaré **N°90000012916**, que llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co., y en consecuencia, es un título ejecutivo el cual cumple con los requisitos previstos en el

artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en el contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo Pagaré, es de las siguientes características:

PAGARE N° 90000012916 de fecha 31 de octubre del 2017, por valor de cincuenta y tres millones setecientos sesenta mil (\$ 53.760.000) estableciéndose como fecha vencimiento el 31 de octubre del 2037; con un interés remuneratorio del 11.55 % E.A.

La anterior obligación se garantizó con la Escritura Pública de Hipoteca N° 4309 de fecha 19 de octubre del 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán - Cauca, Cauca. La hipoteca constituida es abierta sin límite de cuantía y de primer grado.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar las cuotas mensuales pactadas desde el 01 de noviembre del 2022, el demandante, solicita que además del pago del capital e los intereses de plazo sobre los instalamentos deshonrados, también se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto al momento de presentación de la presentación de la demanda a la tasa del 17.33%; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y los documentos que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del p. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del C.G. del P.

Cabe precisar que la parte demandante refiere que la ejecutada realizo pagos parciales sobre el capital inicial de la obligación, quedando un saldo INSOLUTO el valor de cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos. \$49.466.700.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 4309 de fecha 19 de octubre del 2017, de la Notaría 03 de Popayán - Cauca, Cauca, Cauca, ubicado en la *Carrera 1 Este 6A – 33, Urbanización*

la Arboleda del Municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-143980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 19548010001860006000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisionara al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir a la ejecutada DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Finalmente el juzgado en aplicación de lo reglado en el inciso 01 del artículo 430 del CGP., adecuara el mandamiento de pago de la manera que lo considera legal, atendiendo que se trata de un crédito a cancelar en instálenmelos.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem, quien es profesional adscrito a la empresa ALIANZA SGP SAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180, expedida en Popayán, y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. N° 890.903.939-8, por las siguientes cantidades de dinero contenido en el título ejecutivo que a continuación se describe:

PAGARE No. 90000012916 de fecha 31 de octubre del 2017, con fecha vencimiento el 31 de octubre del 2037; con un interés remuneratorio del 11.55 % E.A, obligación garantizada con la Escritura Pública N° 4309 de fecha 19 de octubre del 2017, de la Notaría 03 de Popayán – Cauca, así:

1. Por valor de ciento un mil ciento sesenta y dos pesos (**\$ 101.162**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de noviembre del 2022.
 - 1.1 Por valor de \$451.365 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 31 de octubre del 2022 hasta el día 30 de noviembre del 2022 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 1.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 31 de noviembre del 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
2. Por valor de ciento un mil ciento dos mil ochenta y cuatro (**\$ 102.084**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de diciembre del 2022.
 - 2.1 Por valor de \$450.443 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 01 de diciembre del 2022 hasta el día 30 de diciembre del 2022 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 2.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
3. Por valor de ciento un mil ciento dos mil ochenta y cuatro (**\$ 103.014**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de enero del 2023.
 - 3.1 Por valor de \$449.513 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 31 de diciembre del 2022 hasta el día 30 de enero del 2023 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 3.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4. Por valor de ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$ **103.953**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 28 de febrero del 2023.
 - 4.1 Por valor de \$448.574 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 31 de enero del 2023 hasta el día 28 de febrero del 2023 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 4.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
5. Por valor de ciento cuatro mil novecientos pesos (\$ **104.900**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de marzo del 2023.
 - 5.1 Por valor de \$447.627 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 01 marzo del 2023 hasta el día 30 de marzo del 2023 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 5.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
6. Por valor de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos (\$ **105.856**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de abril del 2023.
 - 6.1 Por valor de \$446.671 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 31 marzo del 2023 hasta el día 30 de abril del 2023 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.
 - 6.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

7. Por valor de ciento seis mil ochocientos veintiún pesos (**\$106.821**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 30 de mayo del 2023.

7.1 Por valor de \$445.706 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 01 de mayo del 2023 hasta el día 30 de mayo del 2023 liquidados a la tasa del 11,55% efectivo anual.

7.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

8. Por el valor de cuarenta y ocho millones setecientos treinta y ocho mil novecientos once pesos (\$48.738.911) por concepto del capital insoluto.

8.1 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 17.33% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° Escritura Pública N° 4309 de fecha 19 de octubre del 2017, de la Notaría 03 de Popayán – Cauca, ubicado en en la Carrera 1 Este 6A – 33, Urbanización la Arboleda del Municipio de Piendamó – Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-143980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 19548010001860006000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la ejecutada **DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE**, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 25.274.180, expedida en Popayán, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

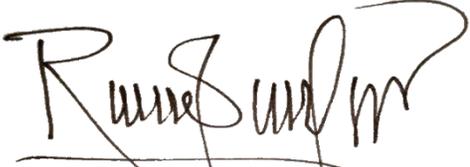
QUINTO: **ADVERTIR** a la ejecutada DIANA ROCIO ARTEAGA ALZATE, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **DAR ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P, en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho, abogado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por el demandante a la empresa ALIANZA SGP SAS., de quien es profesional adscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **110** el día de hoy **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario